

2.2. En efecto, de una simple lectura de los artículos 1 y 4 del Decreto Ley N° 21621, se advierte que la naturaleza propia de las EIRL es su unipersonalidad en su constitución y en su titularidad. Esta unipersonalidad se extiende incluso a las sociedades gananciales, **cuyos bienes** pueden ser aportados a la EIRL **considerándose el aporte como hecho por una persona natural**, de conformidad con el referido artículo 4.

2.3. Así, de la revisión de la DJHV de Mónica Margot Guillén Tuanama, se advierte que esta candidata declaró, en el punto "II Experiencia de Trabajo en Oficios, Ocupaciones o Profesiones", que trabajó en el cargo de gerente general en la empresa JLJ Contratistas EIRL, **desde el año 2012 hasta la actualidad**.

2.4. Ahora bien, respecto a dicha EIRL, en autos obra la copia literal del Asiento A00001 de la Partida Registral N° 11058900, por la cual, se inscribió la constitución de la empresa en mención y, por si en esta constitución quedó duda respecto a la titularidad de la empresa, mediante el Asiento A00002 - Rectificación de Oficio, del 23 de noviembre de 2018, la duda fue absuelta, pues se hizo expresa mención a que el titular de la empresa es don Javier Gallegos Barrientos, cónyuge de la candidata cuestionada.

2.5. Hasta aquí, se encuentra acreditada la imposibilidad legal y fáctica de que la aludida candidata pueda asumir la titularidad de la EIRL JLJ Contratistas, dicha imposibilidad se plasma en lo siguiente:

2.5.1. **Legalmente**, pues los artículos 1 y 4 del Decreto Ley N° 21621 le impiden asumir la titularidad de la EIRL a más de una persona, aun cuando esta conforme una sociedad conyugal.

2.5.2. **Fácticamente**, la titularidad de la EIRL correspondía a Javier Gallegos Barrientos, la cual se encuentra establecida de manera expresa e indubitable, en el mencionado Asiento A00001 de la Partida Registral N° 11058900.

2.6. Dicho esto, el argumento expuesto en el recurso de apelación, referido a que el JEE no valoró la designación de la candidata cuestionada como "titular gerente" al momento de la constitución de la EIRL, debe ser desestimado, pues el Asiento A00002 permitió, precisamente, aclarar y rectificar que el titular de la EIRL es Javier Gallegos Barrientos. De igual modo, debe ser desestimado el argumento referido a que la candidata cuestionada se habría registrado ante la Sunat, como titular de dicha empresa, pues los datos consignados ante la citada institución son meramente declarativos y no pueden transgredir o soslayar lo prescrito en las normas antes glosadas o lo inscrito ante los Registros Públicos.

2.7. Por otro lado, el apelante cuestiona la anotación marginal dispuesta por el JEE, en la DJHV de la candidata Mónica Margot Guillén Tuanama, pues dicha anotación fue solicitada por el personero legal de la organización política, lo que se encuentra proscrito por el artículo 22, numeral 22.2., del Reglamento (ver SN 1.6.). Al respecto, se debe precisar que no se encuentra en controversia que la candidata precisó en su DJHV que se desempeñó en el cargo de gerente general de la EIRL JLJ Contratistas desde el año 2012 hasta la actualidad, pese a que del Asiento A00001 de la Partida Registral N° 11058900 se puede corroborar que dicho cargo lo asumió desde el 2011.

2.8. No obstante, dicha inconsistencia constituye un error material que no altera el contenido esencial de la información, máxime si tenemos en cuenta que el ciudadano-elector, desde la publicación de su DJHV, tiene conocimiento de que la referida candidata se desempeña en el cargo de gerente general de la EIRL JLJ Contratistas **hasta la actualidad**, lo que denota que no existió voluntad de ocultar dicho desempeño.

2.9. En ese sentido, aun cuando, en aplicación del numeral 6.2 del artículo 6 y numeral 22.2 del artículo 22 del Reglamento, se encuentre proscrita la admisión de pedidos o solicitudes de modificación de la DJHV de los candidatos luego de la presentación de la solicitud de inscripción de lista de candidatos, ello no enerva que los Jurados Electorales Especiales sí cuentan con facultad de realizar anotaciones marginales, como lo realizó el JEE

en el presente caso. Por lo que, corresponde también desestimar los argumentos referidos a la anotación marginal antes descrita.

2.10. Por las razones antes expuestas, corresponde desestimar el recurso de apelación y, por consiguiente, confirmar la resolución apelada.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Armando Uribe Miranda; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N° 00013-2021-JEE-ICA0/JNE, de fecha 2 de enero de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Ica, que declaró infundada la tacha que formuló en contra de Mónica Margot Guillén Tuanama, candidata para el Congreso de la República, por la organización política Avanza País - Partido de Integración Social, por el distrito electoral de Ica, en el marco del proceso de las Elecciones Generales 2021.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

ARCE CÓRDOVA

SANJINEZ SALAZAR

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Vargas Huamán
Secretaria General

¹ Criterio planteado en la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N° 0030-2005-PI/TC, del 2 de febrero de 2006.

1925336-1

Confirman Resolución N° 00012-2021-JEE-AQP1/JNE, que declaró infundada tacha interpuesta contra candidato de la organización política Avanza País - Partido de Integración Social para el Congreso de la República por el distrito electoral de Arequipa

RESOLUCIÓN N° 0124-2021-JNE

Expediente N° EG.2021005603
AREQUIPA
JEE AREQUIPA 1 (EG.2021005259)
ELECCIONES GENERALES 2021
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veinte de enero de dos mil veintiuno

VISTO: en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por don Carlos Damián Manrique (en adelante, señor tachante), en contra de la Resolución N° 00012-2021-JEE-AQP1/JNE, de fecha 3 de enero de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Arequipa 1, que declaró infundada la tacha que interpuso en contra de don Julio César Sumerinde Salas (en adelante, señor candidato), candidato de la organización política Avanza País - Partido de Integración Social para el Congreso de la República, por el distrito electoral de Arequipa, en el marco del proceso de las Elecciones Generales 2021.

Oído: el informe oral.

PRIMERO. ANTECEDENTES

1.1. Mediante la Resolución N° 00052-2020-JEE-AQP1/JNE, del 28 de diciembre de 2020, el Jurado Electoral Especial de Arequipa 1 (en adelante, JEE) resolvió admitir la solicitud de inscripción de lista de candidatos, presentada por la organización política Avanza País - Partido de Integración Social, por el distrito electoral de Arequipa, en el marco de las Elecciones Generales 2021.

1.2. El 31 de diciembre de 2020, el señor tachante interpuso este recurso en contra del señor candidato, porque habría omitido consignar en su Declaración Jurada de Hoja de Vida (en adelante, DJHV) que es propietario y titular gerente de la empresa Perú Seet Home, empresa individual de responsabilidad limitada (EIRL), tal como se acredita en la Partida Registral N° 11034831, correspondiente a dicha empresa, de esta forma ha occultado su patrimonio.

La tacha fue trasladada al señor candidato en mención, a través de la Resolución N° 00081-2020-JEE-AQP1/JNE, del 31 de diciembre de 2020.

1.3. El 1 de enero de 2021, don Aldo Fabrizio Borrero Rojas, personero legal titular de la mencionada organización política absolvió la tacha, para ello, señaló lo siguiente:

a) El señor candidato cumplió con declarar en su DJHV, sección II – “Experiencia de trabajo en oficios, ocupaciones o profesiones”, que trabaja en la empresa Perú Sweet Home EIRL, desde el 2007 hasta la actualidad.

b) No existe norma legal alguna “que obligue a un candidato a cargo de elección popular, a declarar en el Rubro VIII - Declaración Jurada de Bienes y Rentas de la DJHV, a una [EIRL] como si ésta fuera un bien, tampoco existe la obligación de declarar su capital social como si lo fuera o los bienes muebles o inmuebles que pudieran ser propiedad de la misma”, pues, por su naturaleza, en una EIRL el capital no se refleja en acciones.

c) Es falso que el monto del capital social indicado por el señor achante, ya que, conforme se advierte del Asiento B00002 de la Partida Registral N° 11034831, correspondiente a la EIRL en mención, el actual capital social de la empresa es de S/39,168.00 (treinta y nueve mil ciento sesenta y ocho soles).

1.4. A través de la Resolución N° 00012-2021-JEE-AQP1/JNE, de fecha 3 de enero de 2021, el JEE declaró infundada la tacha interpuesta en contra del señor candidato; para ello tomó en cuenta los siguientes argumentos:

a) En el rubro experiencias de trabajo en oficios, ocupaciones o profesiones de su DJHV, el señor candidato declaró que se desempeña como titular gerente de la empresa Perú Sweet Home EIRL, por lo que no se ha occultado esta información.

b) Conforme a lo establecido en el artículo 1 del Decreto Ley N° 21621, Ley que norma la EIRL, estas son personas jurídicas formadas exclusivamente por una persona natural, con patrimonio propio y distinto al del titular; además, a tenor del artículo 25 de dicho dispositivo, el derecho del titular sobre el capital de la empresa tiene la calidad legal de bien mueble incorporal. Este derecho no puede ser incorporado a títulos valores.

c) No existe evidencia de que la empresa haya generado rentas, por tanto, no se emite pronunciamiento al respecto.

1.5. El 7 de enero de 2021, el señor tachante interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 00012-2021-JEE-AQP1/JNE, bajo el sustento de que el propio Decreto Ley N° 21621 establece, en sus artículos 19 y 24, que el derecho del titular sobre el capital de la EIRL tiene la calidad legal de bien mueble incorporal; asimismo, la resolución apelada afirma, sin algún fundamento, que la EIRL no ha generado rentas.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú

1.1 En el numeral 4 del artículo 178, se indica que: “Compete al Jurado Nacional de Elecciones [en adelante, JNE]: Administrar justicia en materia electoral”.

En esa línea, el artículo 181 establece que “el Pleno del JNE aprecia los hechos con criterio de conciencia. Resuelve con arreglo a ley y a los principios generales de derecho. En materias electorales, de referéndum o de otro tipo de consultas populares, sus resoluciones son dictadas en instancia final, definitiva, y no son revisables. Contra ellas no procede recurso alguno”.

Sobre la obligación de consignar información en la DJHV para participar en el proceso electoral

En la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP)

1.2 El inciso 8 del numeral 23.3 del artículo 23 establece que: “La Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato se efectúa en el formato que para tal efecto determina el Jurado Nacional de Elecciones, el que debe contener: [...] Declaración de bienes y rentas, de acuerdo a las disposiciones previstas para los funcionarios públicos” [resaltado agregado].

1.3 En esa línea, el numeral 23.5 del artículo 23 dispone que: “La omisión de la información prevista en los numerales 5, 6 y 8 del párrafo 23.3 o la incorporación de información falsa dan lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones, hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección”.

En la Ley N° 27482, Ley que regula la publicación de la Declaración Jurada de Ingresos y Bienes y Rentas de los funcionarios y servidores públicos del Estado

1.4 El artículo 3 señala que: “La Declaración Jurada debe contener todos los ingresos bienes y rentas, debidamente especificados y valorizados tanto en el país como en el extranjero, conforme a formato único aprobado por el Reglamento de la presente Ley”.

1.5 Por su parte, el artículo 4 señala que: “Para los efectos de esta Ley se entiende por ingresos las remuneraciones y toda percepción económica sin excepción que, por razón de trabajo u otra actividad económica, reciba el funcionario y el servidor público”.

1.6 En el artículo 5 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 080-2001-PCM, se establece lo siguiente:

Las Declaraciones Juradas de Ingresos, de Bienes y Rentas que presenten los “Obligados” contendrán información acerca de sus ingresos, bienes y rentas debidamente especificados y valorizados, tanto en el país como en el extranjero, la misma que deberá ser consignada en el Formato Único establecido que obra como anexo del presente Reglamento.

Para efectos del Reglamento se entiende por bienes, ingresos y rentas las remuneraciones, honorarios, ingresos obtenidos por predios arrendados, subarrendados o cedidos, bienes muebles arrendados, subarrendados o cedidos, intereses originados por colocación de capitales, regalías, rentas vitalicias, dietas o similares, bienes inmuebles, ahorros, colocaciones, depósitos e inversiones en el sistema financiero, otros bienes e ingresos del declarante, y todo aquello que reporte un beneficio económico al “Obligado”.

Sobre el Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida de Candidato (a) aprobado por el Jurado Nacional de Elecciones

1.7 Mediante la Resolución N° 0310-2020-JNE, del 6 de noviembre de 2020, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones aprobó el Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida de Candidato (a).

1.8 El rubro VIII - Declaración Jurada de Ingresos de Bienes y Rentas está conformado por tres secciones: i) **Ingresos:** remuneración bruta anual, renta bruta anual por ejercicio individual, **otros ingresos anuales (rentas de acciones -intereses ganadores por las acciones);** ii) **Bienes inmuebles del declarante y sociedad de gananciales;** y c) **Bienes muebles del declarante y sociedad de gananciales (vehículos).**

Asimismo, en el rubro IX - Información Adicional (Opcional) se permite incorporar datos relacionados con los rubros I, III, IV y V, que no pudieron registrarse en dichos rubros. Así, se observa lo siguiente:

VIII. DECLARACIÓN JURADA DE INGRESOS DE BIENES Y RENTAS

INGRESOS Declarar según el promedio anual bruto (*) del año anterior.

¿TENGO INFORMACIÓN POR DECLARAR?: SI TENGO NO TENGO

AÑO DECLARADO: | | | | |

	SECTOR PÚBLICO	SECTOR PRIVADO	TOTAL S/
REMUNERACIÓN BRUTA ANUAL (Pago por planillas, sujetos a rentas de quinta categoría)			
RENDA BRUTA ANUAL POR EJERCICIO INDIVIDUAL (Ingresos individuales de profesiones, oficios u otras tareas - rentas de cuarta categoría)			
OTROS INGRESOS ANUALES (Predios arrendados, subarrendados o cedidos) (Bienes muebles arrendados, subarrendados o cedidos) (Intereses originados por colocación de capitales, regalos, rentas vitalicias, etc) (Dívidas o similares) (Rentas de acciones **)			
* Total de ingresos antes de impuestos o otras deducciones			
** Son los intereses ganados por las acciones			
			TOTAL INGRESOS (S/):

BIENES INMUEBLES DEL DECLARANTE Y SOCIEDAD DE GANANCIALES. Nota: En caso de tener más información que declarar en este rubro, el sistema le permitirá hacerlo.

¿TENGO INFORMACIÓN POR DECLARAR?: SI TENGO NO TENGO

TIPO DE BIEN	DIRECCIÓN	¿ESTÁ INSCRITO EN SUNARP?			VALOR (S/)	COMENTARIO
		SI	NO	PARTIDA		

BIENES MUEBLES DEL DECLARANTE Y SOCIEDAD DE GANANCIALES (Incluir los bienes que posea en el extranjero)

Nota: En caso de tener más información que declarar en este rubro, el sistema le permitirá hacerlo.

¿TENGO INFORMACIÓN POR DECLARAR?: SI TENGO NO TENGO

VEHÍCULOS	PLACA / CARACTERÍSTICAS	VALOR (S/)	COMENTARIO

TOTAL BIENES MUEBLES (S/):

Nota: En caso cuente con información que desee registrar en los rubros I, III, IV y V, y no pueda hacerlo, podrá consignarla en el rubro IX (página 4 - final).

IX. INFORMACIÓN ADICIONAL (OPCIONAL)

¿TENGO INFORMACIÓN POR DECLARAR?: SI TENGO NO TENGO

En el Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para las Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino 2021¹

1.9 El numeral 48.1 del artículo 48 establece que: "Dentro del plazo establecido en el cronograma electoral, el JEE dispone la exclusión de un candidato cuando advierta la omisión de la información prevista en los incisos 5, 6 y 8 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP o la incorporación de información falsa en la DJHV".

Sobre el capital en las Empresas de Individuales de Responsabilidad Limitada

1.10. El Decreto Ley N° 21621, Ley que norma la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada (EIRL), establece en los artículos 1 y 4 lo siguiente:

Artículo 1.- La Empresa Individual de Responsabilidad Limitada es una persona jurídica de derecho privado, constituida por voluntad unipersonal, con patrimonio propio distinto al de su Titular, que se constituye para el desarrollo exclusivo de actividades económicas de Pequeña Empresa, al amparo del Decreto Ley N° 21435; [...]

Artículo 25.- El derecho del Titular sobre el capital de la Empresa tiene la calidad legal de bien mueble incorporal.

Este derecho no puede ser incorporado a títulos valores [énfasis agregado].

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. El JEE, a través de la resolución apelada, desestimó la tacha presentada en contra del señor candidato. Para ello tomó en cuenta que el candidato cuestionado declaró, en el Rubro II – "Experiencia de trabajo en oficios, ocupaciones o profesiones", que se desempeña como titular gerente de la empresa Perú Sweet Home EIRL desde el 2007; por lo que no se ha ocultado esta información.

Respecto a consignar información sobre la titularidad de acciones en la DJHV

2.2. Este Supremo Tribunal Electoral ha señalado en reiterada jurisprudencia, que la DJHV de los candidatos es una herramienta sumamente útil y de suma trascendencia en el marco de todo proceso electoral, por cuanto, con el acceso a la misma, se procura, que el ciudadano pueda decidir y emitir su voto de manera responsable, informada y racional, sustentado en los planes de gobierno y en la trayectoria democrática, académica, profesional y ética de los candidatos que integran las listas que presentan las organizaciones políticas.

2.3. Así, las DJHV coadyuvan al proceso de formación de la voluntad popular, por lo que se requiere no solo optimizar el principio de transparencia en torno a estas, sino también, establecer mecanismos que aseguren que la información contenida en ellas sea veraz, lo que acarrea el establecimiento de mecanismos de prevención general – como las sanciones de exclusión de los candidatos–, que

disuadan a los candidatos de consignar datos falsos en sus declaraciones y procedan con diligencia al momento de su llenado y suscripción; debiendo considerarse que tanto la DJHV como tales mecanismos de prevención, al formar parte integral del marco legal electoral, se orientan por el principio fundamental de participación política, reconocido en el inciso 17 del artículo 2 de nuestra Constitución Política.

2.4. En ese sentido, conforme al sustento normativo antes citado, el Formato Único de DJHV debe ser congruente con las exigencias establecidas en el inciso 8 del numeral 23.3 (ver SN 1.2) y el numeral 23.5 (ver SN 1.3) del artículo 23 de la LOP, así como con el artículo 3 de la Ley N° 27482, Ley que regula la publicación de la Declaración Jurada de Ingresos y Bienes y Rentas de los funcionarios y servidores públicos del Estado (ver SN 1.4), y el artículo 5 de su Reglamento (ver SN 1.6).

2.5. En el mismo sentido, siendo la DJHV una herramienta destinada primordialmente a ser consultada por los ciudadanos para decidir y emitir un voto informado, resulta necesaria una optimización frecuente del formato único de dicha declaración, a efectos de que la información a ser consignada por los candidatos sea la más precisa y suficiente, en concordancia con las normas vigentes, y que tal información sea presentada a la ciudadanía en un formato ordenado y sencillo que facilite su asimilación.

2.6. Ahora bien, mediante la Resolución N° 0310-2020-JNE (ver SN 1.7) el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones aprobó el Formato Único de Declaración

Jurada de Hoja de Vida de Candidato (a) aplicable al proceso de Elecciones Generales 2021, y señaló en dicho pronunciamiento que, la estructura de la información que las entidades públicas brindan en sus respectivas bases de datos, es una variable considerada para el cambio de dicho formato, así como dar pleno cumplimiento a lo dispuesto en la séptima disposición transitoria de la LOP, incorporada por la Ley N° 31038.

2.7. En esa medida, conforme se aprecia del rubro VIII - Declaración Jurada de Ingresos de Bienes y Rentas, el mismo se simplificó en su tercera sección del rubro VIII, relacionado con el total de bienes muebles (ver SN 1.8), puesto que no se previó en dicho espacio la posibilidad de que el candidato pueda registrar la titularidad de sus participaciones y acciones, como títulos incorpóreos que expresan partes alícuotas del capital de una sociedad mercantil, y por tanto, patrimonio del interesado.

De modo expreso, en el Formato Único de DJHV únicamente se previó incorporar la información relacionada con los vehículos (como bienes muebles inscribibles), información que en procesos anteriores ha resultado ser la más numerosa, en cuanto a tal tipo de bienes.

2.8. Asimismo, cabe precisar que el Formato Único de DJHV actual mantiene en su integridad el rubro IX - Información Adicional, con la misma redacción del formato anterior, que fue aprobado mediante Resolución N° 0084-2018-JNE, del 6 de setiembre de 2020, y que expresa lo siguiente:

Nota: En caso cuente con información que desee registrar en los rubros I, III, IV y V; y no pueda hacerlo, podrá consignarla en el rubro IX (página 4 – final).

IX. INFORMACIÓN ADICIONAL (OPCIONAL)

¿TENGO INFORMACIÓN POR DECLARAR?: SI TENGO NO TENGO

Como se observa, en dicho rubro se debía registrar solo lo pertinente a los rubros: I (datos personales), III (formación académica), IV (trayectoria partidaria y/o política de dirigente) y V (mención de las renunciaciones efectuadas a otros partidos, movimientos de alcance regional o departamental u organizaciones políticas de alcance provincial y distrital de ser el caso).

2.9. En tal medida, si bien la simplificación del Formato Único de DJHV comprendió el rubro VIII (Declaración Jurada de Ingresos de Bienes y Rentas), en su tercera sección (Bienes muebles del declarante y sociedad de gananciales), no obstante, al haberse efectuado tales cambios, correspondía que se señalara que cualquier otra información relativa al rubro VIII se podía consignar en el espacio residual ubicado en el rubro IX, pese a lo cual, se verifica que ello no fue señalado de manera expresa en tal espacio, quedando este limitado a la información adicional proveniente de los rubros I, III, IV y V.

2.10. Por otra parte, es preciso advertir que a partir de lo dispuesto en el numeral 48.1 del artículo 48 del Reglamento, la exclusión del candidato procede, exclusivamente, por omitir declarar los datos propios de los rubros de “sentencias condenatorias firmes impuestas al candidato por delitos dolosos, la que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio”, “sentencias que declaren fundadas las demandas interpuestas por incumplimiento de obligaciones alimentarias, contractuales, laborales o por incurrir en violencia familiar”, y “declaración jurada de ingresos, de bienes y rentas”, o declaración falsa del Formato Único de DJHV.

2.11. En consecuencia, el contenido formalmente limitado del instrumento de postulación -el Formato Único de DJHV-, aunado a las referidas disposiciones reglamentarias, hacen inviable extender la sanción de exclusión por motivos diferentes a los taxativamente previstos.

2.12. Ciertamente, si bien por el principio de transparencia, el candidato debería expresar todo lo concerniente a su patrimonio inmobiliario y mobiliario (más allá de la información vehicular) en el rubro IX -al no haber otro rubro específico-; no obstante, su omisión no trae consigo el efecto de la sanción de exclusión que, como ya se ha dicho, solo alcanza expresamente a los rubros mencionados en el considerando 2.10 de la presente resolución.

2.13. Por ello, ningún candidato debe ser sometido a cargas (deberes) de postulación insuficientemente claras, tanto más que podrían implicar como efecto la sanción de la exclusión y, con ello, la privación del derecho a la participación política en el proceso electoral en curso, máxime si las normas sancionatorias se orientan por las reglas básicas de la legalidad y propiamente de la tipicidad sintetizada en el apotegma latino: “lex scripta et lex praevia, lex certa et lex stricta” (ley escrita, previa, clara y estrictamente interpretada).

2.14. En el caso concreto, por el principio de transparencia, el candidato debió informar en el rubro IX (Información Adicional) acerca de su derecho sobre el capital de la empresa como un bien mueble incorporado, como lo establece el artículo 25 del Decreto Ley N° 21621 (ver SN 1.10), pero el no haberlo hecho no se halla previsto bajo la sanción de exclusión de la contienda electoral.

Ello porque la ausencia de claridad en el Formato Único de DJHV sobre este particular no se puede corregir con la interpretación pretoriana analógica “in malam partem” (de manera perjudicial) contra el candidato, menos aun hallándose en curso este proceso electoral.

2.15. Por otro lado, el señor tachante no ha acreditado con medio de prueba idóneo y suficiente que la EIRL en la que el señor candidato se desempeña como Gerente Titular, hubiera percibido rentas durante el año 2019, por lo que, no es factible considerar que existía una obligación de su parte, de declarar rentas cuya existencia no ha sido cabalmente acreditada.

2.16. Por las razones antes expuestas, corresponde desestimar el recurso de apelación y confirmar la resolución apelada.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con el fundamento de voto de don Jorge Luis Salas Arenas, Presidente del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, y con el voto en minoría del señor magistrado don Luis Carlos Arce Córdova, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Carlos Damián Manrique; en consecuencia,

CONFIRMAR la Resolución N° 00012-2021-JEE-AQP1/JNE, de fecha 3 de enero de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Arequipa 1, que declaró infundada la tacha que interpuso en contra de Julio César Sumerinde Salas, candidato de la organización política Avanza País - Partido de Integración Social para el Congreso de la República por el distrito electoral de Arequipa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

SANJINEZ SALAZAR

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Vargas Huamán
Secretaría General

Expediente N° EG.2021005603
AREQUIPA
JEE AREQUIPA 1 (EG.2021005259)
ELECCIONES GENERALES 2021
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veinte de enero de dos mil veintiuno

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL SEÑOR
MAGISTRADO JORGE LUIS SALAS ARENAS,
PRESIDENTE DEL JURADO NACIONAL DE
ELECCIONES**

En la presente causa comparto la posición mayoritariamente expuesta y emito el presente fundamento en los siguientes términos.

CONSIDERANDOS

1. En el marco de sus atribuciones, el Jurado Nacional de Elecciones simplificó el Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida de Candidato (DJHV) a ser empleado en el proceso electoral en curso, sin embargo, en él se realizaron tres reducciones importantes.

2. Una primera se produjo al retirar varios rubros en la tercera sección del rubro VIII, relacionado con el total de bienes muebles, puesto que no se previó la posibilidad de que el candidato pueda registrar la titularidad de todo aquello que comprende su patrimonio.

3. Una segunda reducción se observa en el en el rubro IX - Información Adicional, en cuya nota se indica, de manera expresa, sobre qué rubros de la DJHV registrar información.

4. Aunado a ello, se mantuvo la palabra "opcional" y no se precisó si podía o no consignarse información de rubros no indicados en la referida nota y bajo qué parámetros hacerlo.

5. Todo ello dificulta el cumplimiento cabal del propósito del registro de la DJHV, el cual debe ceñirse cabalmente a las exigencias legalmente establecidas, por consiguiente, dicho formato debe ser razonablemente modificado para los subsiguientes procesos electorales, en cuanto corresponda.

SS.

SALAS ARENAS

Vargas Huamán
Secretaría General

Expediente N° EG.2021005603
AREQUIPA
JEE AREQUIPA 1 (EG.2021005259)
ELECCIONES GENERALES 2021
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veinte de enero de dos mil veintiuno

**EL VOTO EN MINORÍA DEL SEÑOR MAGISTRADO
LUIS CARLOS ARCE CORDOVA, MIEMBRO DEL
PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES,
ES EL SIGUIENTE:**

CONSIDERANDOS

1. El JEE declaró infundada la tacha interpuesta por Carlos Damián Manrique en contra del candidato Julio César Sumerinde Salas, debido a que este declaró, en el Rubro II - "Experiencia de trabajo en oficios, ocupaciones o profesiones", que se desempeña como titular gerente de la empresa Perú Sweet Home EIRL desde el 2007; por lo que, a decir del JEE, no se habría ocultado información referida a la titularidad de dicha empresa.

2. Al respecto, muy respetuosamente, debo señalar que no comparto la decisión de los magistrados que suscriben el voto en mayoría ni el fundamento de voto del magistrado Salas Arenas, toda vez que en mérito a lo establecido en el numeral 8 del inciso 23.3 del artículo 23 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP) existe la obligación del candidato de declarar su derecho sobre el capital de la empresa como un **bien mueble**, categoría que le otorga el artículo 25 del Decreto Ley N° 21621, Ley que norma la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada (EIRL), al indicar que "el derecho del Titular sobre el capital de la Empresa tiene la calidad legal de bien mueble incorporal".

3. Aunado a ello, en reiterada jurisprudencia (Resoluciones N° 2774-2018-JNE, 2367-2018-JNE, entre otras), este Supremo Tribunal Electoral ha considerado que la declaración jurada de ingresos, bienes y rentas requerida mediante el numeral 8 del inciso 23.3 del artículo 23 de la LOP, debe contener todos los ingresos, bienes y rentas, **debidamente especificados**, entendiendo como ingresos **toda percepción económica sin excepción** que, por razón de trabajo u **otra actividad económica**, reciba el funcionario y el servidor público. Por lo cual, pronunciarse acorde a los fundamentos de la resolución en mayoría, sería desconocer la línea jurisprudencial trazada por este Tribunal Electoral.

4. Lo mencionado concuerda con el artículo 3 de la Ley N° 27482, Ley que regula la publicación de la Declaración Jurada de Ingresos y Bienes y Rentas de los funcionarios y servidores públicos del Estado, que precisa que la declaración jurada debe contener **todos** los ingresos, **bienes** y rentas, debidamente especificados y valorizados tanto en el país como en el extranjero, conforme al formato único aprobado por el Reglamento de Ley N° 27482, aprobado por Decreto Supremo N° 080-2001-PCM.

A su vez, el Reglamento citado esclarece que debe entenderse por bienes, ingresos y rentas, entre otros, intereses originados por colocación de capitales, regalías, rentas vitalicias, dietas o similares, así como otros bienes e ingresos del declarante, y todo aquello que reporte un beneficio económico al "Obligado". De ahí que persiste la obligación del candidato en mención de declarar no solo los ingresos que hubiera obtenido como renta de las acciones que tiene en la empresa, sino que dentro de esta obligación, de manera obvia, también se encuentran la de **declarar la titularidad capital de la Empresa en su DJHV**.

5. En ese sentido, el candidato debió de consignar en su DJHV la titularidad del capital de la empresa Perú Sweet Home EIRL, que ha constituido por tratarse de un bien mueble incorporal, como ya se ha señalado, en virtud de lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para las Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino 2021 (en adelante, el Reglamento), concordante con el numeral 8 del inciso 23.3 de la LOP y la Ley N° 27482, por lo que, efectivamente, es parte de dicha obligación el declarar la titularidad de dicho capital.

6. Por otro lado, se debe considerar que el literal a, del artículo 19 del Reglamento, no limita la incorporación de información adicional, a fin de que las organizaciones políticas incorporen las aclaraciones necesarias respecto a los diversos rubros de la DJHV.

7. Con relación a la obligación del candidato de declarar los ingresos que percibe por ser titular de la

referida EIRL, cabe precisar que de autos no se advierte algún indicio de posibles ingresos efectuados en el año fiscal anterior (2019), relacionados a este rubro.

No obstante ello, como se ha señalado en los considerandos anteriores, esto no enerva en lo absoluto la obligación del candidato de declarar su derecho sobre el capital de la empresa en el sub-rubro de bienes muebles, en calidad de titular. Este solo hecho evidencia la configuración de la causal de exclusión por omisión precisada en el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP.

8. Asimismo, se advierte del escrito de absolución de la tacha, presentado por el personero legal de la organización política, es un intento de no declarar la titularidad o los ingresos que percibió el candidato en mención como titular de la EIRL Perú Sweet Home, limitándose a declarar el cargo que desempeñó el candidato en aquella empresa, lo que denota, cuando menos una falta de observancia de la jurisprudencia emitida por este órgano colegiado.

9. Finalmente, cabe señalar que, la falta de una debida observancia a la normativa electoral por parte de los candidatos y/u organizaciones políticas, acarrea, efectivamente, las consecuencias también establecidas en el cuerpo legal de la materia. Por ello, se exige que las organizaciones políticas actúen con responsabilidad, **diligencia, transparencia** y buena fe, en los procesos jurisdiccionales electorales, debiendo colaborar oportuna y activamente con los organismos que integran el Sistema Electoral en la tramitación de los procedimientos y actos que se llevan a cabo durante el desarrollo de un proceso electoral (Resolución N° 47-2014-JNE, considerando 7).

En consecuencia, por los fundamentos expuestos, mi voto es por que se declare **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Carlos Damián Manrique; en consecuencia, **REVOCAR** la Resolución N° 00012-2021-JEE-AQP1/JNE, de fecha 3 de enero de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Arequipa 1, que declaró infundada la tacha que interpuso en contra de Julio César Sumerinde Salas, candidato de la organización política Avanza País - Partido de Integración Social para el Congreso de la República por el distrito electoral de Arequipa; y **REFORMANDOLA** declarar **FUNDADA** la tacha deducida en contra del citado candidato, en el marco de del proceso de las Elecciones Generales 2021.

SS.

ARCE CÓRDOVA

Vargas Huamán
Secretaria General

¹ Aprobado por la Resolución N° 0330-2020-JNE, del 28 de setiembre de 2020.

1925312-1

Confirman Resolución N° 00038-2020-JEE-TBPT/JNE, que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Congreso de la República de la organización política Partido Democrático Somos Perú por el distrito electoral de Madre de Dios, en el marco de las Elecciones Generales 2021

RESOLUCIÓN N° 0126-2021-JNE

Expediente N° EG.2021005218
MADRE DE DIOS
JEE TAMBOPATA (EG.2021004302)
ELECCIONES GENERALES 2021
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veinte de enero de dos mil veintiuno

VISTO: en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por don David Rolando

Quispe Martínez, personero legal nacional titular de la organización política Partido Democrático Somos Perú, en contra de la Resolución N° 00038-2020-JEE-TBPT/JNE, de fecha 28 de diciembre de 2020, emitida por el Jurado Electoral Especial de Tambopata, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Congreso de la República de la referida organización política por el distrito electoral de Madre de Dios, en el marco de las Elecciones Generales 2021.

Oído: el informe oral.

PRIMERO. ANTECEDENTES

1.1. El 22 de diciembre de 2020, don David Rolando Quispe Martínez, personero legal nacional titular de la organización política Partido Democrático Somos Perú, presentó ante el Jurado Electoral Especial de Tambopata (en adelante, JEE) su solicitud de inscripción de la lista de candidatos a Congresistas de la República por la referida organización política, en el proceso de las Elecciones Generales 2021.

1.2. Mediante la Resolución N° 00014-2020-JEE-TBPT/JNE, del 24 de diciembre de 2020, el JEE declaró inadmisibles la referida solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Congreso de la República y, en virtud del artículo 40, numeral 40.1, del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para las Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino 2021, aprobado mediante la Resolución N° 0330-2020-JNE (en adelante, Reglamento), le concedió el plazo de dos (2) días calendario para subsanar las observaciones realizadas, bajo apercibimiento de declarar la improcedencia de la solicitud.

1.3. Con fecha 27 de diciembre de 2020, se ingresó el escrito de subsanación de observaciones de la referida organización política.

1.4. A través de la Resolución N° 00038-2020-JEE-TBPT/JNE, de fecha 28 de diciembre de 2020, el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Congreso de la República de la referida organización política por el distrito electoral de Madre de Dios, toda vez que la subsanación fue presentada de manera extemporánea, ya que el plazo para su presentación venció de manera indefectible el 26 de diciembre de 2020, a las 14:00 horas.

1.5. Con fecha 30 de diciembre de 2020, el personero legal nacional titular de la organización política Partido Democrático Somos Perú interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 00038-2020-JEE-TBPT/JNE, bajo los siguientes argumentos:

a) La extemporaneidad de la presentación del escrito de subsanación de observaciones se debió a una avería que habría presentado el sistema SIJE el día 26 de diciembre de 2020, hecho que acreditan con una captura de pantalla de esta misma situación ante el JEE Piura.

b) De igual manera, indican que el SIJE presentó fallas de manera constante, lo cual habría impedido que su subsanación llegue dentro del plazo establecido.

c) La inadmisibilidad ha sido establecida de manera contraria a Ley, pues exigir la consignación de los números de DNI de los integrantes del Órgano de Elecciones Central de la organización política en el acta de elección interna afecta el derecho de sus candidatos, toda vez que esos datos ya estarán consignados en el Registro de Organizaciones Políticas (en adelante, ROP).

Mediante escrito del 19 de enero de 2020, la organización política designó como abogado a don Alejandro Antonio Salas Zegarra para que la represente en la audiencia pública virtual.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO

1.1. El numeral 40.1 del artículo 40 del Reglamento establece que la inadmisibilidad de la fórmula o lista de candidatos puede subsanarse en un plazo de dos (2) días